

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

HORA. 8:00 A.M. MARTES 17 DE FEBRERO DE 2015

Referencia : R. DERECHO
Exp. No. : 13-001-23-31-000-2012-01476-00
Magistrada : MARCELA LOPEZ ALVAREZ
Demandante : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Demandado : CARMEN MARIA FLOREZ NUÑEZ

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY MARTES (17) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 11 DE DICIEMBRE 2015 VISIBLE A FOLIO 360 AL 365 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

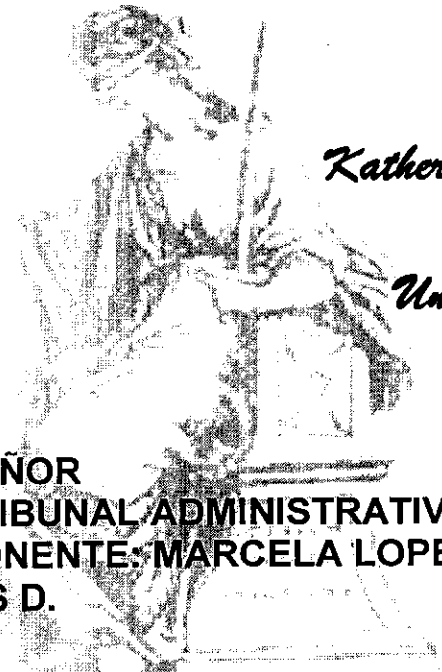
EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO JUEVES 19 DE FEBRERO 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Katherine Torres Mejía
Abogada
Universidad libre

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
PONENTE: MARCELA LOPEZ ALVAREZ
E S D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DEMANDADO: CARMEN MARIA FLOREZ NUÑEZ
RADICADO: 2002-01476
Recurso

KATHERINE TORRES MEJIA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.553.694 de Cartagena y con tarjeta profesional No.173722 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición en subsidio se me expida copia para la queja, contra el auto de fecha 28 de Noviembre de 2014 a través de la cual este despacho se abstuvo de admitir el recurso de apelación presentado y sustentado en termino:

PETICION

Solicito revocar el auto de fecha 28 de Noviembre de 2014 por medio del cual el despacho declara desierto el recurso de apelación presentado con la sentencia de fecha 29 de Agosto de 2014.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

- 1. El día 30 de Septiembre de 2014 siendo las 11:41:52 presente ante la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar poder y al adjunté recurso de apelación siendo así 4 folios entregados personalmente..
- 2. En auto de fecha 28 de Noviembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Bolívar declara desierto el recurso de apelación presentado basándose en lo siguiente:

"Si bien es cierto que el recurso fue interpuesto y sustentado en término también lo es que el mismo fue presentado sin firmar, lo que no da certeza de quien lo presento haya sido la apoderada de la parte demandante."

3. Al plantear los argumentos antes descrito por el despacho hay que tener en cuenta que el folio 354 el cual es el poder a mi otorgado por la Universidad de Cartagena el cual fue presentado conjuntamente con el recurso de apelación, y por la suscrita como se demuestra en la anotación de recibido por la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar por el funcionario **JOSE MARTINEZ** en fecha 30 de Septiembre de 2014 el cual relaciona los cuatro folios entregados personalmente por la suscrita.

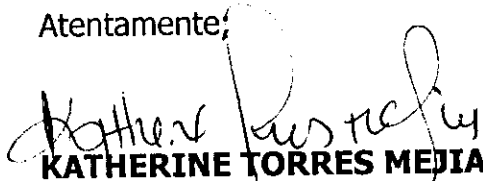
4. Los fundamentos tomados por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar carecen de todo valor Jurídico y queda totalmente demostrado que el poder y el recurso fueron presentados por la suscrita personalmente aun que no se encuentre plasmada la firma en el recurso pero si en el poder y en la notación de recibido quedo plasmado que quien presenta la documentación fue la apoderada de la Universidad de Cartagena. En La norma no se estable que se declara desierto un recurso al no encontrarse firmado.

ANEXOS

Me permito anexar copia de los folios 354, 355,356 y 357 presentados el día 30 de Septiembre de 2014.

Del Señor Juez

Atentamente;


KATHERINE TORRES MEJIA
C.C.No.45.553.694. de Cartagena
T.P.No. 173722 del C.S.J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: KATHERINE TORRES MEJIA

DESTINATARIO: MARCELA LOPEZ ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20141211835

No. FOLIOS: 6 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/12/2014 01:58:06 PM

FIRMA: 

954
362



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
PONENTE: MARCELA LOPEZ ALVAREZ.
E. S. D.



REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DEMANDADO:	CARMEN MARIA FLORES NUÑEZ
RADICACION	13-001-23-31-004-2002-01476-00
ASUNTO	PODER

EDGAR PARRA CHACON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.944.219 del Líbano (Tolima), domiciliado y residente en Cartagena, actuando en mi calidad de Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827 del Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en Cartagena, Centro Carrera 6ª. No. 36-100, Claustro San Agustín, atentamente manifiesto a ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **KATHERINE TORRES MEJIA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.45.553.694 de Cartagena, T.P. 173722 del C.S.J. para que represente a la entidad dentro del proceso referenciado.

Mi apoderado queda facultado para aportar y solicitar pruebas, tachar de falso, interponer recursos, presentar alegatos, sustituir el presente poder, reasumirlo y, en general, para todas aquellas actuaciones que sean necesarias en el fiel cumplimiento de este mandato.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Atentamente,

EDGAR PARRA CHACON
C.C. 5.944.219 de Líbano (Tolima)

Acepto este poder:

KATHERINE TORRES MEJIA
C.C. 45.553.694 de Cartagena.
T.P. 173722 de C.S.J.

V.B. Ángel Casij Rey
Jefe Oficina Jurídica.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO APELACION Y PODER
REMITENTE: KATHERINE TORRES MEJIA
DESTINATARIO: MARCELA LOPEZ AVAREZ
CONSECUTIVO: 20140907790
No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/09/2011 11:45:41 AM
FIRMA:



Oficina Asesora Jurídica
Centro - Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6645705
Web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

SC-CER153470

355
4
363

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REF : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lesividad del acto propio.

DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DEMANDADO : CARMEN MARÍA FLÓREZ NÚÑEZ
RADICADO No. : 004-2002-01476-00
M.G.P. : MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

KATHERINE TORRES MEJÍA, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Abogada Titulada, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de Agosto de 2014, y sustentar ante el Consejo de Estado la presente impugnación.

ANTECEDENTES:

1.-Se presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones administrativas No. 115 de fecha 16 de Septiembre de 1997 y la No. 0502 de fecha 11 de Marzo de 1998, por medio de las cuales se reconoce y reliquia respectivamente una pensión de jubilación a la señora **CARMEN MARÍA FLÓREZ NÚÑEZ**.

2.-Se fundamentó la nulidad de los actos administrativos acusados por la causal de no fundarse en las normas superiores a las cuales debía acogerse, concretamente la ley 33 de 1985 y ley 100 de 1993.

3.-Mediante sentencia de fecha 29 de Agosto de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, ordena denegar las pretensiones de la demanda; razón por la cual se impugna la referida providencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La Señora **CARMEN MARÍA FLÓREZ NÚÑEZ**, laboró para la Universidad de Cartagena, desde el 10 de Febrero de 1975, hasta el 30 de Julio de 1997, se desempeñó como mecanógrafa de la Facultad de Medicina adscrita a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** en tal condición tenía la calidad de Empleado público tal como lo dispone el artículo 122 del decreto Extraordinario 80 de 1980, normatividad por la cual se organizó el sistema de educación post secundaria y cambió la naturaleza de vinculación laboral de los trabajadores administrativos de las instituciones públicas de educación superior, haciéndolas pasar de trabajadores oficiales a empleados públicos. Para el 22 de enero de 1980, fecha en que operó el cambio de trabajador a empleado público, la señora **CARMEN MARÍA FLÓREZ NÚÑEZ**, contaba con una edad de 30 años, pues nació el 29 de Enero de 1949; además tenía 4 años 11 meses y 12 días de servicios prestados a la Universidad de Cartagena, es decir no reunía los requisitos de edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión de jubilación en los términos de la convención colectiva de 1977, que prescribía que para acceder a ese derecho como trabajador oficial, requería 20 años de servicio y 45 años de edad.

El demandado, para la época en que entró en vigencia el decreto Extraordinario 80 de 1980, no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en los términos de la convención colectiva, por lo que el reconocimiento de su pensión de

356
8
364

jubilación quedaba sometida al régimen de los empleados públicos, concretamente al régimen previsto en la ley 33 de 1985, que disponía:

ARTÍCULO 1º- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifique la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de cincuenta y cinco años (55), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. (...)

PARAGRAFO 2º- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicios, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

De lo anterior se colige, que las Resoluciones Administrativas No. 115 de fecha 16 de Septiembre de 1997 y la No. 0502 de fecha 11 de Marzo de 1998, son violatorias de la ley 33 de 1985, que disponía que en el caso concreto de la señora **CARMEN MARÍA FLÓREZ NÚÑEZ**, su pensión de jubilación solo era procedente, si para la fecha a partir de la cual se hizo su reconocimiento, reuniera los requisitos de haber prestado servicios por veinte años y tener 45 años de edad, requisitos que para esa fecha no se cumplían.

Los actos acusados, incurren en nulidad, al reconocer una pensión de jubilación sin acreditarse los requisitos de ley y de reconocerse en un monto porcentual superior al previsto por el régimen legal que regula la materia. (En cuanto al porcentaje de reconocimiento de la pensión, la ley 33 de 1985 dispuso que sería el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, factores que fueron definidos en la ley 62 de 1985, que subrogó el artículo 3º de la ley 33 de 1985)

Al demandado se le está pagando una pensión en porcentaje del 100% del promedio salarial devengado durante el último año, cuando la ley determina que el porcentaje es del 75%

Cuando los actos administrativos demandados, fueron expedidos, la señora **CARMEN MARÍA FLÓREZ NÚÑEZ**, aún no contaba con la edad prevista en la ley 33 de 1985 para jubilarse (45 años), motivo que constituye causal de nulidad del acto administrativo acusado, por violación evidente al régimen legal, a cuyo amparo debía expedirse.

A su vez, se debe reiterar que en manera alguna se comparte el criterio que el principio constitucional de la autonomía universitaria esté por encima del ordenamiento jurídico integralmente considerado, y que en forma aislada pueda generar a su interior toda clase de regulaciones sin atender al establecimiento en materias clara y expresamente referidas a autoridades con la capacidad y legitimación necesarias para regular y fijar "regímenes", por ello la normatividad interna de la Universidad de Cartagena no puede suplir el ordenamiento de las relaciones laborales producido por las autoridades competentes.

Se trae a colación el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 el cual establece, en cabeza de las entidades de previsión social o de las entidades que hubiesen reconocido prestaciones económicas, la obligación de "verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica".

Así mismo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia 35401 del 15 de diciembre de 2008, (M.P. Gustavo Gnecco); donde sostuvo el Alto Tribunal que las prestaciones periódicas obtenidas de manera ilegal no son susceptibles de protección judicial, aunque el pensionado haya actuado de buena fe y haya disfrutado su pensión por largo tiempo. La Corte le dio la razón a la institución (Universidad de Antioquia) y aclaró que ni el transcurso del tiempo ni la buena fe del pensionado son razones suficientes para avalar una prestación económica de tracto sucesivo obtenida ilegalmente, pues solo los derechos que se obtienen de manera lícita merecen el respeto y la tutela del Estado, en ejercicio de la acción de lesividad. Agrego que dicha posibilidad no desconoce las expectativas legítimas de los administrados, por el contrario, busca asegurar la defensa de los intereses superiores de la comunidad, cuando la administración reconoce un derecho que quebranta la ley y compromete el erario.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Universidad de Cartagena es viable porque busca el restablecimiento del derecho trasgredido por los actos acusados la cual tiene como consecuencia la reparación del daño que con él se ocasionó o bien, mediante simple declaratoria de nulidad, el restablecimiento automático del derecho violado y hacer cesar sus efectos nocivos.

Con fundamento en los planteamientos esgrimidos, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, se despachen en forma favorable las pretensiones de la demanda base de esta acción, esto es, declarando en su lugar la nulidad de los actos acusados.

Con el debido respeto,

KATHERINE TORRES MEJÍA
C.C. No. 45.553.694 de Cartagena
T.P. No. 173722 del C. S. de la J.